



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-985/2021

ACTORA: MARÍA ISABEL CHUC
COUOH

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL
VOCAL RESPECTIVO DE LA 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN
EL ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de mayo de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **María Isabel
Chuc Couoh**¹, por propio derecho, en su calidad de indígena perteneciente
del pueblo originario maya, en la localidad de Tahdzibichen, Municipio de
Yaxcaba, en el Estado de Yucatán.

¹ En lo sucesivo actora, parte actora o promovente

La parte actora impugna la omisión de tramitar y expedir su credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral², por conducto del vocal respectivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE:.....	11

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.**³ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Servicio de actualización y credencialización.** A decir de la actora en el mes de febrero de dos mil veintiuno⁴ llegaron módulos de atención ciudadana del INE a la cabecera Municipal de Yaxcabá para brindar el servicio de actualización y credencialización a la población.

² En adelante se citara como INE

³ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al presente año, salvo mención contraria.



3. Sin embargo y tras varios intentos, la actora no pudo iniciar el trámite de expedición de su credencial para votar.

II. Medio de impugnación federal

4. **Recepción de demanda.** El once de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico “sala.xalapa@te.gob.mx” de esta Sala Regional, un **correo electrónico** el cual contenía archivo digitalizado del escrito de demanda del juicio ciudadano federal, a través del cual, la actora controvertía la omisión de tramitar y expedirle su credencial para votar.

5. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-985/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Además, toda vez que la demanda se recibió directamente en esta Sala Regional sin el trámite respectivo, se requirió a la autoridad señalada como responsable en el escrito de demanda, para que realizarán el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

7. **Recepción de documentos.** El dieciséis de mayo, la autoridad responsable remitió vía correo electrónico el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el trámite del presente juicio.

8. **Radicación.** El dieciséis de mayo, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio, por **materia y territorio**, porque la actor acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, sobre la omisión de tramitar y expedir su credencial para votar con fotografía por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada como autoridad responsable.

10. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que se presentó de manera electrónica.

12. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben



promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

13. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de los actores para que el medio de impugnación por ellos incoado sea sustanciado y resuelto.

14. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

15. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

16. Ahora bien, la demanda remitida por correo electrónico, como ocurre en el caso, es un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de la promovente.

17. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

18. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no

es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.⁵

19. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁶

20. Asimismo, es importante dejarle claro a los promoventes que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

21. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

22. Es por lo que este órgano jurisdiccional asumió ciertas medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁷ así como la presentación del juicio en línea, mediante el cual se

⁵ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁶ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

⁷ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁸

23. Incluso, de los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea, se advierte que las demandas en línea deberán ser presentadas a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, para lo cual es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

24. Estas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

25. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aún en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

26. Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por María Isabel Chuc Couoh, toda vez que carece de firma autógrafa, al haber sido presentado ante esta Sala Regional mediante correo electrónico; y

⁸ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral para la Interposición de todos los medios de impugnación.

por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante⁹.

27. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la promovente manifiesta en su escrito de demanda diversos acontecimientos que la llevaron a presentar su demanda por correo electrónico, tal como la falta de recursos económicos para transportarse hasta la ciudad de Mérida y presentar su demanda; la cuestión precaria de transporte; y la falta de documentos para tramitar su FIREL y presentar su juicio en línea.

28. Sin embargo, lo anterior no exime a la promovente de presentar su escrito con firma autógrafa, ya que, en base a lo estudiado anteriormente, se sostiene que el fin de los escritos de demanda presentados originalmente son el dar certeza y autenticidad de esta, así como identificar al autor o suscriptor de la misma.¹⁰

29. Por lo tanto, las manifestaciones esgrimidas por la promovente no justifican que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por ella.

30. Similar criterio se sostuvo en los juicios SUP-JDC-45/2021, SUP-REC-58/2021, SX-JDC-91/2021, SX-JDC-99/2021, SX-RAP-25/2021, SX-JE-41/2021, SX-JDC-407/2021, entre otros.

31. Asimismo, el escrito referido tampoco cumple con los requisitos previstos para su presentación en línea, por carecer de firma electrónica

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

¹⁰ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>



certificada. No obstante, se reitera a la parte actora la posibilidad de presentar sus promociones a través del juicio en línea, conforme a los mecanismos establecidos en el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

32. En consecuencia, al presentarse la demanda del presente juicio por correo electrónico y fuera de los parámetros establecidos para el juicio en línea para los medios de impugnación competencia del TEPJF, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de firma autógrafa.

33. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias originales correspondientes al trámite señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18, lo cierto es que dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

34. No se ¹¹omite señalar, la promovente tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo seis de junio del presente año.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado se.

¹¹ Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE” Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda con copia simple de la determinación; de **manera electrónica u oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como al Vocal del Registro Federal de Electores de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados Enrique Figueroa Ávila, Presidente, y Adín Antonio de León Gálvez, así como la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, todos integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-985/2021

Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.